



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1.OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por la señora NORA INÉS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ contra LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE IBAGUÉ – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y FIDUPREVISORA S.A., por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Manifiesta la señora NORA INÉS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, que el pasado 21 de marzo, presentó solicitud a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE IBAGUÉ, sobre el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por vejez y que el 16 abril recibió respuesta en la cual, la secretaría le comunicó: *“En atención a la petición de la referencia, me permito informarle que se remitió para estudio a la Fiduprevisora S.A y se encuentra en estado “En Validación Liquidación FOMAG”. Conforme a lo anterior, una vez la Fiduprevisora S.A remita aprobado el expediente luego del estudio que le corresponde, se le comunicará el evento correspondiente”*.

Afirma la accionante, que con dicho pronunciamiento no se da respuesta de fondo a su solicitud, al no resolver en el oficio radicado nada sobre la situación objeto de petición, desconociendo los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de solicitudes.

Asegura que es docente vinculada en propiedad al municipio de Ibagué y a la fecha cumple con el lleno de requisitos legales para solicitar la pensión de jubilación desde el 3 de julio de 2023. Mediante el aplicativo humano en línea de la Secretaría de Educación de Ibagué, inició el trámite establecido para solicitar el reconocimiento de la pensión de jubilación el 04 de mayo de 2023, donde se requirió su historia laboral como requisito preliminar y durante estos once (11) meses, se han presentado un sinnúmero de inconvenientes, inconsistencias y dilaciones para que se genere cada uno de los pasos creados en el aplicativo, antes de establecer el radicado respectivo, teniendo que apelar a peticiones de diverso tipo para ello.

Refiere que el 14 de diciembre de 2023 se generó el radicado IBAGU20231214JT28753 de la solicitud de pensión de jubilación, el cual, desde ese día tiene el status de: “*en validación liquidación FOMAG*”.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el trámite mencionado no era aprobado, elevó un derecho de petición el 22 de marzo de 2024 a la Secretaría, solicitando la generación del respectivo documento; sin embargo, a la fecha, la Secretaría de Educación de Ibagué generó una respuesta lacónica que no resuelve de fondo su petición, como consta en la respuesta entregada, así como tampoco, ha adelantado acción efectiva que garantice la resolución de su trámite en los tiempos previstos por la ley para subsanar este impase, conculcando así su derecho constitucional de petición y generándole grandes afectaciones al no poder disfrutar de la pensión a la cual tiene derecho desde hace diez (10) meses.

2.2. PRETENSIONES

Solicita la señora NORA INÉS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, se declare que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE IBAGUÉ ha vulnerado su derecho fundamental de petición, y se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE IBAGUÉ, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG y FIDUPREVISORA que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se resuelva de fondo su petición conforme a las normas vigentes y la jurisprudencia colombiana.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La tutela fue admitida por auto del pasado 18 de abril, contra LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE IBAGUÉ – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y FIDUPREVISORA S.A., ordenando la notificación a los accionados, a lo cual se procedió por secretaría a través del correo electrónico correspondiente.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS

La SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE IBAGUÉ TOLIMA, a través de su titular informó que, según directrices del Ministerio de Educación Nacional y el FOMAG, a partir del mes de enero de 2023, finalizaron las gestiones de radicación de los trámites prestacionales a través del aplicativo ONBASE, razón por la cual, desde el 31 de enero de 2023, todas las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes deben efectuarse a través del aplicativo "HUMANO EN LÍNEA" y que el trámite de reconocimiento y pago de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra reglamentado por los Decretos Nacionales 2831 de 2005, 1075 de 2015 y 1272 de 2018.

Afirmó que, revisado el aplicativo HUMANO EN LÍNEA, se evidencia que el estado actual de la prestación es “EN VALIDACIÓN FOMAG”, y de ello ya se informó a la accionante a través del Oficio SAC IBA2024EE004791 del 16/04/2024, como ella misma lo manifestó en el escrito de tutela. Luego, para que la Secretaría de Educación expida un acto administrativo definitivo de reconocimiento de prestaciones económicas, es necesaria la aprobación previa por parte de la FIDUPREVISORA S.A.

Por último, solicitó se desvincule a la Secretaría y se desestimen las pretensiones de la presente acción de tutela.

La SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, informó que los hechos narrados por la actora, no son desconocidos por la Secretaría, como así lo indica en los reportes de pantallazo que allega; no obstante, la peticionaria no es clara ni precisa en su redacción al no indicar dónde se le ha vulnerado el derecho. Por tal razón, se opone a las pretensiones por ser improcedentes y no indicar la presunta violación de derechos fundamentales.

Señaló igualmente, que dicha Secretaría no ha vulnerado algún derecho a la accionante ya que el pasado 21 de marzo de 2024, presentó solicitud ante la Secretaría de Educación de Ibagué, solicitando respetuosamente el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por vejez, radicando la solicitud en la Secretaria de Educación Municipal y generándose el radicado IBAGU20231214JT28753 de la solicitud de pensión de jubilación, el cual, desde ese día tiene el status de: “*en validación liquidación FOMAG*”.

Por lo señalado, solicitó que se nieguen las pretensiones invocadas por DORA INÉS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ en el escrito de tutela, ya que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, tal como lo acredita, ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales y se configura la falta de legitimación activa y temeridad.

EI FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y la FIDUPREVISORA S.A., no se pronunciaron sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

1. Constancia de radicación, en la cual se inicia el trámite en el aplicativo de *humano en línea* peticionando la expedición de historia laboral de la accionante, paso determinado como preliminar para dar acceso a la petición de pensión

2. Radicado de la solicitud de pensión, con la entrega a satisfacción de todos los documentos exigidos para tal fin
3. Derecho de petición ante la Secretaría de Educación de Ibagué, donde se solicita el reconocimiento y pago de la prestación social.
4. Respuesta por parte de la Secretaría de Educación de Ibagué al derecho de petición.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG Y FIDUPREVISORA S.A., y que los derechos fundamentales de la señora DORA INÉS HERNÁNDEZ RODRIGUEZ, se presumen vulnerados en esta ciudad, conforme a lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Se debe determinar, si los accionados vulneran el derecho fundamental de petición de la señora DORA INÉS HERNÁNDEZ RODRIGUEZ, al no resolver de fondo la solicitud presentada el 22 de marzo de 2024, a través de la cual reiteró la petición del 14 de diciembre de 2023 con radicado IBAGU20231214JT28753, en la que solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación.

5.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que los accionados vulneran el derecho fundamental de petición de la señora NORA INÉS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, al no dar respuesta de fondo a la petición del 22 de marzo de 2024, en la cual reiteró la solicitud para que se expidiera el respectivo acto administrativo de reconocimiento y pago de la pensión, radicada en la plataforma *Humano en Línea* desde el 14 de diciembre de 2023. En consecuencia, se debe conceder el amparo invocado.

5.4. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y permite a todas las personas interponer dicha acción constitucional para buscar la protección de sus derechos fundamentales. Además, se encuentra regulada por el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna¹”*.

VIOACIÓN DEL DERECHO PETICIÓN EN RELACIÓN CON SOLICITUDES DE PENSIÓN Y TÉRMINO PARA RESPONDER.

En pronunciamiento de la Corte Constitucional, al examinar un caso similar en sede de revisión, con sentencia T-314 del 8 de abril de 2008, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, reiteró la jurisprudencia en materia de reglas especiales sobre el término para la contestación de un derecho de petición cuando se trata de pensiones, expresando:

“(…) 4. De manera genérica el Código Contencioso Administrativo dispone que las autoridades administrativas cuentan con un término de 15 días hábiles para resolver peticiones. Sin embargo, en el evento en que el derecho de petición verse sobre pensiones, la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU-975 de 2003, señaló los siguientes plazos:

“(6) los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional - incluidas las de reajustes en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión;

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

“(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

“(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

“Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.”

5. En esa medida, corresponde al juez constitucional verificar si el derecho de petición presentado se enmarca dentro de aquellas solicitudes relacionadas con pensiones para así determinar el plazo que tiene la administración para responderla oportunamente. Una vez establecido el término para contestar debe definir si hubo vulneración del derecho de petición por una respuesta extemporánea. (...)“

5.5. CASO CONCRETO

Conforme lo expuesto en precedencia tenemos que el 22 de marzo de 2024, la señora DORA INÉS HERNÁNDEZ RODRIGUEZ presentó derecho de petición a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE IBAGUÉ, en el que informó que luego de seis (6) meses de trámites, logró obtener el radicado IBAGU20231214JT28753 emitido por la plataforma *Humano en Línea* para obtener su pensión de jubilación sin que a la fecha haya cambiado el estatus de su trámite “*EN VALIDACIÓN DE LIQUIDACIÓN FOMAG*”; que la entidad accionada, el 16 de abril de 2024, le comunicó que la petición fue remitida para estudio a la FIDUPREVISORA S.A., y se encuentra en el estado antes mencionad y, una vez esa entidad remita aprobado el expediente luego del estudio que corresponde, se le comunicará lo pertinente.

La accionante allegó como prueba, copia del derecho de petición del 22 de marzo de 2024, los pantallazos tomados de la plataforma *Humano en Línea*, con fecha

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DORA INÉS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA Y OTROS
RADICACIÓN: 730013110003-2024-00137-00

de radicado de la solicitud de pensión 14 de diciembre de 2023 y la respuesta enviada el 16 de abril del año que avanza, por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE IBAGUÉ.

Durante el término de traslado de la presente acción, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE IBAGUÉ informó al Despacho que, revisado el aplicativo HUMANO EN LÍNEA, se evidencia que el estado actual de la prestación es "EN VALIDACIÓN FOMAG", y de ello ya se informó a la accionante a través del Oficio SAC IBA2024EE004791 del 16/04/2024; agregando que, para que la Secretaria de Educación expida un acto administrativo definitivo de reconocimiento de prestaciones económicas, es necesaria la aprobación previa por parte de la FIDUPREVISORA S.A.

La SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la tutela, pese a no haber sido vinculada como accionada.

Con vista en lo anterior, encuentra el Despacho que LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE IBAGUÉ, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG y la FIDUPREVISORA S.A., vulneran el derecho fundamental de petición de la señora DORA INÉS HERNÁNDEZ RODRIGUEZ, toda vez que si bien el 16 de abril de esta anualidad LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE IBAGUÉ le envió una comunicación en la que se limitó a transcribir lo que aparece en la plataforma Humano en Línea, es decir que la solicitud se encuentra para VALIDACIÓN DE FOMAG, sin suministrarle una respuesta de fondo, clara y precisa sobre el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación petitionado desde el 14 de diciembre de 2023.

Respecto al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG y la FIDUPREVISORA S.A., tenemos que no se pronunciaron sobre los hechos y pretensiones invocados por la señora DORA INÉS HERNÁNDEZ RODRIGUEZ, razón por la cual, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir, tener por ciertos los hechos de la acción de tutela.

Así las cosas, el Despacho ordenará a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ TOLIMA, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG y la FIDUPREVISORA S.A. que, en el término de diez (10) días, resuelvan de fondo la petición presentada el 22 de marzo de 2024 por la señora DORA INÉS HERNÁNDEZ RODRIGUEZ, en la cual solicitó la respuesta a la reclamación de pensión de jubilación elevada el 14 de diciembre de 2023, radicada bajo el No IBAGU20231214JT28753.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de Ley,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DORA INÉS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA Y OTROS
RADICACIÓN: 730013110003-2024-00137-00

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición elevado por la señora DORA INÉS HERNÁNDEZ RODRIGUEZ identificada con C.C. No 65.738.867, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ TOLIMA, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG y la FIDUPREVISORA S.A. que, dentro del término de diez (10) días, resuelvan de fondo la petición presentada el 22 de marzo de 2024 por la señora DORA INÉS HERNÁNDEZ RODRIGUEZ, en la cual solicitó dar respuesta a la reclamación de pensión de jubilación del 14 de diciembre de 2023, radicada bajo el No IBAGU20231214JT28753.

TERCERO: Informar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, que no fue vinculada como accionada en la presente acción de tutela.

CUARTO: Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, adjuntando copia de la misma e indicando que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: REMÍTASE la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

n.s.v.

Firmado Por:
Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14c3d964c495dc287a197a5356e6a1dbf1a0a7a254be66ba2b33bb5ef8bbcd8**

Documento generado en 30/04/2024 04:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>